

Id. Cendoj: 12040370012016100003

Organo: Audiencia Provincial

Sede: Castellón

Sección: 1

Tipo de Resolución: Sentencia

Fecha de resolución: 08/03/2016

Nº Recurso: 26/2015

Ponente: ESTEBAN SOLAZ SOLAZ

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Idioma: Español

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN

SECCIÓN PRIMERA

Juicio Oral Núm. 26 del año 2.015.

Sumario Núm. 1 del año 2.014.

Juzgado de Instrucción Núm. 6 de Castellón.

SENTENCIA Nº 69

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Don CARLOS DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ

Magistrados:

Don ESTEBAN SOLAZ SOLAZ

Doña AURORA DE DIEGO GONZÁLEZ

En la ciudad de Castellón, a ocho de marzo de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los lltmos. Sres. anotados al margen, ha visto en juicio oral y público la causa instruida con el número 1 de Sumario del año 2.014 por el Juzgado de Instrucción Núm. 6 de Castellón, y seguido por delitos contra la libertad sexual, contra el procesado Virgilio, con D.N.I. núm. NUM000, nacido en Segorbe (Castellón) el día NUM001.1976, hijo de Efrain y Marí Jose, con domicilio en Castellón calle TRAVESIA000NUM002-NUM002-NUM003, con instrucción, solvente y en situación de prisión provisional comunicada y sin fianza por esta causa desde el día 10.04.2014.

Han sido partes en el proceso, **el Ministerio Fiscal** representado por las lltmas. Sras. Fiscales Doña Carolina LLuch Palau y Doña Olga León Cernuda, **y el citado acusado** , representado por el Procurador Don Pablo Ricart Andreu y defendido por el Abogado Don Eugenio Ponz Nomdedeu, y **Ponente** el lltmo. Sr. Magistrado Don ESTEBAN SOLAZ SOLAZ, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesiones que tuvieron lugar los días 26 y 27 de enero y 19 de febrero de 2016, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el número Sumario 1 del año 2.014 por el Juzgado de Instrucción Núm. 6 de Castellón, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían

sido admitidas, con el resultado que consta en el acta levantada por el Sr. Secretario actuante.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso, tal y como estimó que habían quedado probados como constitutivos: "Los hechos del apartado 1. a) son constitutivos de un delito de CORRUPCIÓN DE MENORES del art. 187.1, 3 y 5 del CP y un delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONTINUADO de los Arts. 74, 181. 1, 3 y 4 del Código Penal, según redacción operada en el Código Penal por LO 5/2010.

Los hechos del apartado 1. b) son constitutivos de un DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1 y 2 del Código Penal, según la redacción vigente en la fecha de los hechos, siendo conforme LO 11/1999.

Los hechos del apartado 1.c) son constitutivos de un DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1, 3 del Código Penal y un delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL de los Arts. 181. 1 y 3 y 182.1 del Código Penal según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos siendo conforme LO 11/1999.

Los hechos del apartado 1.d) son constitutivos de un DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1, 3 y 5 del Código Penal y un delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONTINUADO de los Arts. 74, 181. 1, 3 y 4 del Código Penal según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos, conforme LO 5/2010.

Los hechos del apartado 1.e) son constitutivos de un DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1, 3 y 5 del Código Penal y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONTINUADO de los Arts. 74, 181. 1, 3 y 4 del Código Penal según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos conforme LO 5/2010.

Los hechos del apartado 1.f) son constitutivos de un DELITO DE AGRESION SEXUAL del artículo 178 y 179 del Código Penal según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos conforme LO 5/2010.

Los hechos del apartado 1.g) son constitutivos de un DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1, 3 y 5 del Código Penal, y un DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONTINUADO CON ACCESO CARNAL del Art. 74, 181. 1, 3 y 4 del CP según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos conforme LO 5/2010.

Los hechos del apartado 1.h) son constitutivos de un DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1, 3 y 5 del Código Penal y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONTINUADO de los Arts. 74, 181. 1, 3 y 4 del Código Penal según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos conforme LO 5/2010.

Los hechos de apartado 1.i) son constitutivos de un DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187.1, 3 y 5 del Código Penal y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONTINUADO de los Arts. 74, 181. 1, 3 Y 4 del Código Penal según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos conforme LO 5/2010.

Los hechos de apartado 1.j) son constitutivos de un DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187.1 y 3 del Código Penal según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos.

Y considerando criminalmente responsable de los referidos delitos, en concepto de autor al acusado Virgilio, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó que se le impusieran al acusado las siguientes penas:

Por los hechos de apartado 1. a): por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES del art. 187.1, 3 y 5 del Cp la pena de de 4 años de prisión e inhabilitación absoluta por

tiempo de 10 años y por el delito de ABUSO SEXUAL CONTINUADO de los Arts. 74, 181.1º, 3 y 4 del cp la pena de PRISIÓN de 10 años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 55 del Cp) así como la prohibición de aproximación a menos de 200 metros y de comunicación con el testigo NUM004 por tiempo de cinco años (art. 48.2 y 3 del Cp).

Por los hechos del apartado 1. b): por el DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1 y 2 Código Penal, según la redacción vigente en la fecha de los hechos, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años, así como la prohibición de aproximación a menos de 200 metros y de comunicación con el testigo NUM005 por tiempo de tres años (art. 48.2 y 3 del Cp).

Por los hechos del apartado 1.c): por el DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1 y 2 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta durante 8 años y por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL de los Arts. 181. 1 y3 y 182.1 del Código Penal, según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos, la pena de 8 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como la prohibición de aproximación a menos de 200 metros y de comunicación con el testigo NUM006 por tiempo de cinco años (art. 48.2 y 3 del Cp).

Por los hechos de apartado 1.d): por el DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1, 3 y 5 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta durante 8 años y por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONTINUADO de los Arts. 74, 181. 1, 3 y 4 del Código Penal, según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos, la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 55 del Cp), así como la prohibición de aproximación a menos de 200 metros y de comunicación con el testigo NUM007 por tiempo de cinco años (art. 48.2 y 3 del Cp).

Por los hechos de apartado 1.e): por el DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1, 3 y 5 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión e

inhabilitación absoluta durante 8 años y por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONTINUADO de los Arts. 74, 181. 1, 3 y 4 del Código Penal, según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos, la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 55 del Cp), así como la prohibición de aproximación a menos de 200 metros y de comunicación con el testigo NUM008 por tiempo de cinco años (art. 48.2 y 3 del Cp).

Por los hechos de apartado 1.f): por el DELITO DE AGRESION SEXUAL del artículo 178 y 179 del Código Penal según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos, la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 55 del Cp), así como la prohibición de aproximación a menos de 200 metros y de comunicación con el testigo NUM009 por tiempo de cinco años (art. 48.2 y 3 del Cp).

Por los hechos de apartado 1.g): por el DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1, 3 y 5 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta durante 8 años, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONTINUADO de los Arts. 74, 181. 1, 3 y 4 del Código Penal, según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos, la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 55 del Cp), así como la prohibición de aproximación a menos de 200 metros y de comunicación con el testigo NUM010 por tiempo de cinco años (art. 48.2 y 3 del Cp).

Por los hechos de apartado 1.h): por el DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1, 3 y 5 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta durante 8 años y por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONTINUADO de los Arts. 74, 181. 1, 3 y 4 del Código Penal, según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos, la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 55 del Cp), así como la prohibición de aproximación a menos de 200 metros y de comunicación con el testigo NUM011 por tiempo de cinco años (art. 48.2 y 3 del Cp).

Por los hechos de apartado 1.i): por el DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1, 3 y 5 del Código Penal la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta durante 8 años y por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONTINUADO de los Arts. 74, 181. 1 y 3 del Código Penal según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos, la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 55 del Cp), así como la prohibición de aproximación a menos de 200 metros y de comunicación con el testigo NUM012 por tiempo de cinco años (art. 48.2 y 3 del Cp).

Por los hechos de apartado 1.j: por el DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES del artículo 187. 1 y 3 del Código Penal según la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta durante 8 años, así como la prohibición de aproximación a menos de 200 metros y de comunicación con el testigo NUM013 por tiempo de tres años (art. 48.2 y 3 del Cp).

Accesorias legales, así como por aplicación del art. 192 del Cp la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años una vez cumplida la pena privativa de libertad impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 106.1 y 2 del Cp y costas.

Igualmente procede condenar al acusado a la abono de las siguientes indemnizaciones y por los siguientes conceptos:

A TP NUM004 en la cantidad de 30.000 euros, por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos.

A TP NUM006 la cantidad de 15.000 euros por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos.

A TP NUM007 la cantidad de 30.000 euros por los daños morales causados y en la cantidad de 40.000 por los daños personales ocasionados a consecuencia de los hechos.

A TP NUM008 la cantidad de 30. 000 euros por los daños morales causados ocasionados a consecuencia de los hechos.

A TP NUM009 la cantidad de 30. 000 euros por los daños morales causados y en la cantidad de 40.000 por los daños personales ocasionados a consecuencia de los hechos.

ATP NUM010 la cantidad de 15.000 euros por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos.

A TP NUM011 la cantidad de 30.000 euros por los daños morales causados ocasionados a consecuencia de los hechos.

A TP NUM012 la cantidad de 10.000 euros por los daños personales y en la cantidad de 15.000 por los daños morales, ocasionados a consecuencia de los hechos.

A TP NUM013, en la cantidad de 6.000 euros por los daños personales causados a consecuencia de los hechos.

TERCERO.- La defensa del acusado Virgilio, en sus conclusiones definitivas, disintió del relato de hechos del Ministerio Fiscal, estimando que los hechos no constituían infracción penal y solicitó la libre absolución de su defendido con todos los pronunciamientos favorables, y la declaración de costas de oficio.

HECHOS PROBADOS

"El acusado Virgilio mayor de edad y con antecedentes penales por falsificación de documento público no computables a efectos de reincidencia, en fecha no concretada pero comprendida entre los años 2007 y 2014, valiéndose de su condición de Agente de la Policía Local de Burriana (agente nº NUM014), bien directamente o a través de

terceras personas, contactaba con menores de edad (de entre catorce y dieciséis años), todos varones, quienes bien se encontraban en una situación de precariedad económica o contaban con historial delictivo en la jurisdicción de menores, a quienes les prometía mediar en los asuntos policiales y/o judiciales, les entregaba diferentes cantidades de dinero que oscilaban entre los 20 y los 50 euros y les amedrentaba con entorpecer sus procedimientos judiciales, para así mantener relaciones sexuales con los menores, quienes no oponían resistencia física ante el temor a las posibles consecuencias.

En concreto tales encuentros se produjeron, en la provincia de Castellón, durante los siguientes años y con los siguientes menores:

*A) En el año 2007 y sin que conste la concreta fecha, el acusado contactó con el TP NUM004, fecha en la que el testigo protegido tenía 14 años, llegando a tener varios encuentros en los que el acusado Virgilio le propuso tener relaciones sexuales a cambio de mediar en los problemas que el menor tenía (problemas judiciales de su hermano). Encontrándose el menor en una situación de precariedad económica viviendo en la calle, en algunos períodos de tiempo, y teniendo conocimiento el acusado de tal circunstancia ofrecía al menor dinero y regalos, a cambio de mantener relaciones sexuales. Así, durante cuatro años, el acusado se aprovechó de tal situación, manteniendo relaciones sexuales con el menor, consistentes en introducción de dedos por vía anal, penetraciones anales y felaciones, no siendo posible determinar el número de relaciones, si bien estas se producían tres o cuatro veces a la semana, entregando en cada ocasión el acusado al menor cantidades de dinero que oscilaban entre los 20 y 50 euros. Relaciones sexuales que continuaron, hasta alcanzada la mayoría de edad de **TP NUM004** y finalizaron cuando el acusado fue detenido por estos hechos.*

No consta demostrado que el TP NUM004 sufriera a consecuencia de estos hechos daños físicos ni psicológicos. El citado TP reclama lo que en Derecho le corresponda por los daños morales ocasionados por verse afectada su indemnidad sexual.

B) En el año 2010, también sin que conste la fecha concreta, el acusado contactó con el **TP NUM005** , fecha en la que el testigo protegido tenía 14 años, y a sabiendas de su minoría de edad, el acusado le propuso tener relaciones sexuales a cambio dinero y regalos, manifestándole que si accedía ganaría mucho dinero, y que en el caso de que no quisiera tener relaciones sexuales con el acusado tenía un amigo que estaría dispuesto a mantener relaciones sexuales con él.

Para conseguir este propósito el acusado regalaba teléfonos al menor y le daba dinero, y con la finalidad de obtener su consentimiento le manifestaba que sería bueno para él tener experiencias nuevas, que tenía contactos en el Club de Fútbol Villarreal, que le ayudarían a jugar en el equipo si accedía a tales pretensiones. Siendo el acusado muy insistente en tales proposiciones, si bien el menor no accedió a las mismas.

A consecuencia de tales vivencias TP NUM005 no sufrió daños de carácter personal ni psicológico. El citado TP reclama lo que en Derecho le corresponda por los daños morales ocasionados por verse afectada su indemnidad sexual.

C) En el mes de Junio del año 2010, el acusado Virgilio contactó con TP NUM006, que en aquel momento tenía 16 años, y que se había visto implicado en un hecho delictivo (hurto de bicicletas). Manifestándole el acusado que él podría ayudarle a resolver el citado incidente, ya que en caso contrario ingresaría en el centro de re-educación de menores Pi Gros de Castellón, pensamiento que provocaba un gran desasosiego al menor.

Así, el acusado, a cambio de mediar en tal asunto y amedrentando al menor con causarle un mal mayor o de provocar el ingreso del mismo en el centro de menores Pi Gros, y ante el temor a que esas amenazas se ejecutaran, mantuvo relaciones sexuales con el menor en una ocasión, aproximadamente en el mes de Junio, consistentes en tocamientos ("cacheo") y en penetración anal.

Estos hechos provocaron tal efecto en el menor que, sin comunicar el motivo a sus progenitores, solicitó de estos el irse a estudiar fuera de la provincia. Recibiendo llamadas continuamente del acusado, incluso una vez que el menor ya no residía en el provincia de Castellón.

No consta demostrado que el TP NUM006 sufriera a consecuencia de estos hechos daños físicos ni psicológicos. El citado TP reclama lo que en Derecho le corresponda por los daños morales ocasionados por verse afectada su indemnidad sexual.

D) En el año 2011 y sin poder concretar la fecha, el acusado Virgilio contactó con el TP NUM007, fecha en la que el testigo protegido tenía 15 años, y a sabiendas de su minoría de edad, el acusado le propuso tener relaciones sexuales a cambio de mediar en los asuntos judiciales y/o policiales que el menor tenía pendientes, manifestándole que en caso de no acceder a tales proposiciones sexuales el menor entraría en centro de Re educación "Pi Gros" y posteriormente en centro penitenciario. Situación ante la cual, el menor ante el temor a tales consecuencias y bajo la errónea creencia de que el acusado mediaría en los asuntos policiales y/o judiciales en los que el menor se encontraba implicado, desde fecha no concretada del año 2011 hasta Agosto del año 2013, no pudiendo concretarse el número de ocasiones, mantuvo relaciones sexuales con el acusado Virgilio consistentes en penetraciones anales, felaciones y masturbaciones que el menor realizaba al acusado. Situación que finalizó cuando el menor ingresó en Pi Gros a consecuencia de los procedimientos penales que se dirigían contra él.

El acusado utilizando iguales artificios, solicitaba a TP NUM007 que le pusiese en contacto con otros menores en su misma situación, para ayudarles a solucionar sus problemas judiciales y policiales.

El TP NUM007 presenta en el momento actual sintomatología propia de un trastorno de estrés postraumático, con problemas del pensamiento y ansiedad, problemática psicopatológica que muestra relación con la experimentación de vivencias de origen psicotraumático ante las cuales se superan los mecanismos de adaptación y

afrontamiento del propio evaluado (impacto emocional negativo respecto de los hechos denunciados). El TP NUM007 reclama lo que en Derecho le corresponda por daños personales, psicológicos y morales por verse afectada su indemnidad sexual y personal.

E) En el año 2011, y sin poder concretar la fecha, el acusado Virgilio se puso en contacto con el TP NUM008, fecha en la que el testigo protegido tenía 16 años, y a sabiendas de su minoría de edad, el acusado le propuso tener relaciones sexuales a cambio de mediar en los asuntos judiciales y/o policiales que el menor tenía pendientes, manifestándole que en caso de no acceder a tales proposiciones sexuales el menor sufriría las consecuencias (ingreso en instituciones de reforma). El menor, ante el temor a tales consecuencias y bajo la errónea creencia de que el acusado mediaría en los asuntos policiales y/o judiciales en los que se encontraba implicado, accedió a mantener relaciones sexuales con el acusado Virgilio, que se produjeron entre 2011 y el año 2013 aunque sin poder concretarse el número de ocasiones, y que consistieron en penetraciones anales, felaciones y masturbaciones que el menor realizaba al acusado.

En algunas ocasiones, el acusado sabedor de la situación del menor TP NUM008, que en aquella época se encontraba tutelado por la Dirección Territorial de Castellón, y residía en Centro de Protección de Menores, también le entregaba cantidades de dinero de diversa cuantía tras mantener relaciones sexuales con él.

El acusado utilizando iguales artificios, solicitaba a TP NUM008 que le pusiese en contacto con otros menores en su misma situación, para ayudarles a solucionar sus problemas judiciales y policiales, ya que sabedor de la situación de precariedad del menor le ofrecía dinero y regalos, en concreto llegó a entregarle dos teléfonos móviles. Situación que finalizó cuando las Fuerzas de Seguridad detuvieron al acusado a consecuencia de estos hechos.

El TP NUM008 presenta en la actualidad sintomatología ansiosa y problemas del contenido del pensamiento de tipo leve que muestra un origen multifactorial

(problemática familiar, absentismo escolar, consumo de tóxicos y predisposición a la delincuencia) sin que se objetiven en el mismo secuelas psíquicas asociadas a las agresiones que refiere haber sufrido en el presente juicio. El citado TP reclama lo que en Derecho le corresponda por los daños morales ocasionados por verse afectada su indemnidad sexual.

F) En el año 2011 y también sin poder concretarse la fecha, el acusado contactó con el TP NUM009, fecha en la que el testigo protegido era mayor de edad por haber cumplido 18 años, y a sabiendas de su situación de necesidad tanto económica como personal, el acusado Virgilio le propuso tener relaciones sexuales a cambio de mediar en los asuntos judiciales y/o policiales que el menor tenía pendientes, ayudarle a nivel laboral y de darle dinero y regalos, sin que conste demostrado que el acusado empleara amenazas para doblegar la voluntad del TP NUM009 para mantener relaciones sexuales.

El TP NUM009 accedió a tales prácticas sexuales, de las no que no puede concretarse el número de ocasiones pero que se prolongaron durante meses, consistentes en besos, tocamientos (incluidos los genitales) y en una ocasión introducción de dedos en el ano del testigo protegido, por la relación de confianza que tenía con el acusado Virgilio al que admiraba y a cambio de recibir dinero y regalos y de recibir ayuda laboral y en sus problemas judiciales.

El TP NUM009 presenta en la actualidad sintomatología propia de un trastorno de estado de ánimo, depresión, que muestra un origen multifactorial en el cual destacan factores psicobiográficos (sentimientos de soledad y carencias de afectividad de la infancia, con falta de integración familiar y conducta autolesiva, conductas de tipo disocial con antecedentes policiales y judiciales, absentismo escolar y dificultades de inserción laboral) y la vivencia de una experiencia psicotraumática, altamente estresante, como son los hechos que se denuncian. El TP NUM009 reclama lo que en derecho el corresponda.

G) En el año 2011, sin constar la fecha concreta pero antes del verano, el acusado Virgilio contactó con el TP NUM010, fecha en la que el testigo protegido tenía 15 años, a través del padre del menor con el que el acusado tenía una relación de amistad, de la que se valió para establecer una relación de confianza con el menor testigo protegido en el curso de la cual y a sabiendas de su situación de necesidad tanto económica como personal, el acusado le propuso tener relaciones sexuales a cambio de ayudarlo económicamente y de mediar en los problemas judiciales que tenía su padre.

El TP NUM010, ante la insistencia del acusado en las proposiciones, el temor a las posibles consecuencias de su negativa y la situación de superioridad que tenía el acusado dada su condición de agente de la autoridad, accedió a que el aquél lo desnudara y le efectuara tocamientos (le "cacheara") tocándole también los genitales en varias ocasiones, diciéndole al menor que quería comprobar si el menor podía tener erecciones. Contactos de tipo sexual que finalizaron en el momento que el acusado fue detenido a consecuencia de estos hechos.

El TP NUM010 no presenta en la actualidad signos o síntomas propios de ningún síndrome clínico, no apreciándose secuelas psíquicas asociadas a la experimentación de agresiones sexuales y/o situaciones altamente estresantes. El citado TP reclama lo que en Derecho le corresponda por los daños morales ocasionados por verse afectada su indemnidad sexual.

H) A mediados del año 2011, sin que pueda concretarse la fecha, el acusado Virgilio se puso en contacto con el TP NUM011, fecha en la que el testigo protegido tenía 16 años, y a sabiendas de su minoría de edad y de los problemas policiales y/o judiciales que tenía (se encontraba en libertad vigilada dependiente del Centro de Menores de Vinarós, AE Bais Maestrat), el acusado le propuso tener relaciones sexuales a cambio de mediar en los asuntos judiciales que el menor tenía pendientes, manifestándole que en caso de no acceder a tales proposiciones sexuales el menor entraría en centro de reeducación "Pi Gros".

El TP NUM011, ante el temor a tales consecuencias y bajo la errónea creencia de que el acusado mediaría en los asuntos policiales y/o judiciales en los que se encontraba implicado, desde mediados del año 2011 hasta agosto del año 2013 y sin poder concretarse el número de ocasiones, mantuvo relaciones sexuales con el acusado Virgilio, consistentes en penetraciones anales, felaciones y masturbaciones que el menor realizaba al acusado, quien al finalizar las mismas le entregaba diferentes cantidades de dinero sabedor, también, de la situación de necesidad económica que tenía menor en aquel momento. El acusado dejó de mantener relaciones sexuales con el menor al ser detenido por las Fuerzas de Seguridad a consecuencia de estos hechos.

El TP NUM011, que en la actualidad tiene sintomatología ansiosa de tipo leve y de etiología multifactorial, no presenta secuelas psicológicas en relación a las agresiones que refiere haber sufrido. El citado TP reclama lo que en Derecho le corresponda por los daños morales ocasionados por verse afectada su indemnidad sexual.

1) En el año 2012, el acusado Virgilio contacto con el TP NUM012, fecha en la que el testigo protegido tenía 16 años, llegando a tener varios encuentros en los que le propuso tener relaciones sexuales a cambio de mediar en los asuntos judiciales y policiales que el menor tenía pendientes (expedientes de menores por violencia doméstica) y a darle dinero.

El menor no accedió en principio a tales proposiciones, por lo que el acusado llegó a amedrentar al testigo protegido manifestándole que si persistía en su negativa "le metería en Pi Gros", lo que motivó que llegara a tener encuentros con él en los cuales el acusado lo besaba y le hacía tocamientos acariciándole los genitales al menor, quien no oponía resistencia física ante el temor a las posibles consecuencias. Encuentros que finalizaron cuando el menor ingreso en el Centro de reeducación Pi Gros, a consecuencia de los expedientes que el menor tenía aperturados en la Sección de Menores de Castellón.

El TP NUM012 presenta en la actualidad sintomatología de tipo ansioso depresivo exacerbada por circunstancias adversas y conflictivas que superan su capacidad de adaptación y afrontamiento. Esta sintomatología de tipo ansioso-depresivo muestra relación con la experimentación de una situación altamente estresante como son los hechos que se denuncian, si bien aparecen factores preexistentes y de tipo premorbido en la trayectoria vital del explorado (rasgos disfuncionales y psicopatológicos de personalidad límite, problemas de ansiedad y afectivos con intentos de autolisis a principios de la adolescencia, problemas de identidad y dificultades de asunción e integración y adaptación sociofamiliar sobre su orientación sexual) que exacerban y agudizan esta sintomatología, por lo que no pueden determinarse como secuela psíquica de los hechos denunciados. El citado TP reclama lo que en Derecho le corresponda por los daños morales ocasionados por verse afectada su indemnidad sexual.

J) En verano del año 2012, el acusado Virgilio contacto con el TP NUM013, fecha en la que el testigo protegido tenía 16 años, proponiéndole el acusado tener relaciones sexuales a cambio de mediar en los asuntos judiciales y policiales, entregarle dinero y darle trabajo en la panadería titularidad del acusado, dada la situación de necesidad económica del citado testigo . No accediendo el menor a tales proposiciones, insistiendo el acusado de forma reiterada, llegando el menor a cambiar de teléfono en varias ocasiones, si bien no consiguiendo el acusado su propósito.

El citado TP reclama lo que en Derecho le corresponda por los daños morales ocasionados por verse afectada su indemnidad sexual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Valoración de la prueba practicada.

PRIMERO.- La plena convicción de esta Sala en orden a la realidad de los hechos, acaecidos tal y como narramos en el *factum* , se funda en la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas con estricta observancia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción, publicidad y derecho de defensa - art. 741 de la LECrim.- conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia humana, y que se deriva fundamentalmente de la prolija prueba testifical y pericial practicada, en particular del testimonio de las víctimas-perjudicadas y de las periciales médicas y psicológicas forenses.

Los hechos objeto de acusación, y cuya probanza por la Acusación Pública debe ser valorada por este Tribunal, vienen referidos a las distintas acciones llevadas a cabo por el acusado Virgilio en relación con diversos menores (nueve) y un mayor de edad, todos ellos con penuria económica y problemas judiciales, a los que, bajo el amparo de superioridad que le facilitaba su condición de agente de policía, ofrecía mediar en sus problemas judiciales y les entregaba dinero o hacía otras promesas (conseguirles trabajo) para así mantener relaciones sexuales con ellos, lo que consiguió en algunas ocasiones manteniendo con ellos contactos de carácter sexual diverso (tocamientos, penetraciones, felaciones o introducción de dedos por vía anal).

La tarea de este Tribunal a la hora valorar qué hechos debemos considerar realmente acaecidos y cuales no, ha sido en extremo difícil, y para dar solución a la misma hemos optado por acudir a las pautas que en estos casos nos facilita el Tribunal Supremo cuando, como sucede en el presente caso, se trata de analizar delitos de naturaleza sexual.

Es doctrina constante del Tribunal Constitucional(SSTC Núm. 201/1989, Núm. 173/1990 o Núm. 229/1991, entre otras) y del Tribunal Supremo (SSTS, Sala 2ª, de 10 Mar. 1993, 28 Ene. y 15 Dic. 1995, yNúm. 360/2009, de 30 Abr., entre otras) que en los casos de delitos de naturaleza sexual, que por su propia índole se producen sin testigos, la certeza de lo realmente sucedido solamente la tienen los protagonistas del episodio. De suerte que cuando se someten a los Tribunales de Justicia las versiones contradictorias de denunciante y denunciado, los Jueces y Tribunales habrán de

extremar la prudencia y la cautela al valorar los testimonios inculpatorios de quien denuncia y de quien niega los hechos con el fin de procurar evitar tanto la impunidad de un culpable, como la condena de un inocente.

La declaración de la víctima, según ha reconocido la jurisprudencia (SSTS, Sala 2ª, Núm. 788/2012, de 24 Oct., Núm. 469/2013, de 5 Jun. y Núm. 553/2014, de 30 Jun., entre otras) puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible. Ahora bien, para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación. La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado sin elementos de corroboración, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre (STS, Sala 2ª, Núm. 355/2015, de 28 May.).

a) El primer parámetro de valoración es la credibilidad subjetiva del testimonio (o ausencia de incredibilidad subjetiva, en la terminología tradicional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo). La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan. O de la concurrencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad),

o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre).

En el caso actual las diferentes víctimas, nueve menores de edad (de entre catorce y dieciséis años) y un mayor de edad (con dieciocho años) cuando ocurrieron los hechos y mayores de edad todos ellos cuando declararon el juicio (o en sus declaraciones en el juzgado leídas en el plenario), no padecen ninguna deficiencia psíquica que pueda afectar a sus declaraciones, y sus edades son lo suficientemente avanzadas para poder recordar y narrar con fiabilidad como ocurrieron unos hechos que les afectaron de modo directo y personal, por lo que desde esta perspectiva no cabe cuestionar la credibilidad subjetiva de su declaración. Por otro lado, no se conocen en los testigos protegidos móviles espúreos ajenos a las consecuencias causadas por los propios hechos delictivos, lo que según el propio Tribunal Supremo (SSTS, Sala 2ª, Núm. 609/2013, de 10 Jul. y Núm. 553/2014, de 30 Jul., entre otras) no puede calificarse en ningún caso de motivación espuria que pueda viciar la credibilidad de la declaración de la víctima.

Se alega por el acusado que las denuncias responden a un "complot" y que los testigos protegidos se han puesto de acuerdo para sacarle dinero. Pero esta alegación del acusado carece de consistencia pues ninguna prueba se ha practicado que demuestre tal aseveración ni tampoco responde a las reglas de la experiencia que diez menores y un mayor de dieciocho años lleguen a realizar declaraciones de tanta gravedad, detalle y minuciosidad como las realizadas en el caso actual, inventando acciones como las penetraciones anales y digitales, las felaciones y tocamientos o los sucesivos ofrecimientos de ayuda en los procedimientos judiciales en que se encontraban inmersos los testigos y de dinero, regalos o promesas de trabajo, contra la persona del acusado que, según manifiesta él mismo, sólo pretendía ayudarles sin recibir nada a cambio. A ello debe añadirse, para restar valor a la "teoría del complot" alegada por la defensa del acusado, que no fueron los menores sino los técnicos del centro de reeducación Pi-Gros los que dieron cuenta a la Fiscalía de la actuación del acusado con diversos menores de dicho centro, siendo éste el origen del presente procedimiento en el cual, además, fue la actuación de la Guardia Civil la que

desembocó en la localización de más víctimas que, en muchos casos, ni tan siquiera denuncian los hechos y no acuden a las citas de los médicos y psicólogos forenses para su examen.

En consecuencia, en el caso enjuiciado no cabe apreciar motivo espurio de ningún tipo que puede desvirtuar la credibilidad del testimonio de los menores.

b) El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de la persistencia en la incriminación, lo que conforme a las referidas pautas jurisprudenciales supone, en primer lugar, la ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, valorable en la constancia sustancial de las diversas declaraciones; en segundo lugar, concreción en la declaración; y en tercer lugar, ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.

En el caso actual, también concurren dichos elementos en las declaraciones de los testigos protegidos TP NUM007, TP NUM005, TP NUM011, TP NUM006, TP NUM008, TP NUM013 y TP NUM004, pues todos estos testigos protegidos han declarado sobre los hechos ocurridos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, sin generalidades ni ambigüedades, reiterando sustancialmente sus manifestaciones en todas sus comparecencias, judiciales, fiscales, policiales y médicas, en las que manifiestan su problemática personal y judicial, la forma en que conocieron el acusado y su ofrecimientos para, en su condición de policía, ayudarles en sus causas judiciales así como darles dinero y regalos, relatando en algunos casos el inicio de las relaciones con traslados a descampados en el vehículo del acusado o a su despacho en la calle Padre Vela nº 4 donde llevaron a cabo prácticas sexuales mediante "cacheo" (tocamientos) y posteriormente penetraciones anales o digitales y felaciones. Concorre, por tanto, en estos testigos protegidos, la necesaria persistencia material en la incriminación,

manteniendo el relato la conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.

Diferente es, sin duda, la valoración que extrae la Sala de las declaraciones prestadas por los testigos protegidos TP NUM012, TP NUM010, TP NUM009 y TP NUM015, cuyas consecuencias probatorias deben ser, también, distintas:

1) El TP NUM012 declaró en el acto del juicio, tras mantener las declaraciones prestadas anteriormente y reiterar el ofrecimiento del acusado para, en su condición de agente de policía, ayudarle en sus problemas judiciales, que accedió a las propuestas del acusado y tuvo relaciones sexuales completas con él, con penetraciones anales y felaciones. Sin embargo, en todas sus declaraciones anteriores policiales (F. 44-47 Tomo 1), en Fiscalía (F. 11-15 Tomo 1), y en el Juzgado (F. 133-137 Tomo 1) había mantenido que el acusado "lo cacheo" manoseándolo, metiéndole mano por todas partes, pero que nunca había tenido relaciones completas con él, que todo lo que había tenido han sido manoseos de las partes íntimas del declarante y besos. Y el contenido de estas prácticas sexuales mantenidas con el acusado (sólo tocamientos en zonas genitales) las expuso igualmente el testigo protegido en la entrevista y exploración con el Médico Forense (F. 226 Tomo 4) en donde "le informa que lo intentó besar y tocó sus genitales pero sin mantener relaciones sexuales", y se lo dijo a su amigo y también testigo protegido TP NUM007 que en sus distintas declaraciones (F. 264 Tomo 2 y acto del juicio) ha manifestado que el TP NUM012 "le dijo que no había llegado a nada con él (acusado) salvo tocamientos". Se trata, por consiguiente, de una modificación sustancial en las sucesivas declaraciones del testigo protegido víctima que suponen una notoria agravación de la conducta delictiva atribuida al acusado (abuso sexual con acceso carnal por vía anal y bucal) lo que lleva a esta Sala a excluir de valor probatorio esa modificación de su declaración realizada por el TP NUM012 en el plenario y tener por demostrados los hechos declarados en todas sus anteriores declaraciones en el modo y forma que se recoge en el hecho probado apartado I).

2) El TP NUM010 declaró ante la Guardia Civil (F. 42-44 Tomo 4) que las prácticas sexuales mantenidas con el acusado en una ocasión consistieron en una ocasión, en

que "después de tocarle le introdujo los dedos en el ano". Sin embargo, tanto en su declaración en el Juzgado (F. 211-214 del Tomo 4), como en el acto del juicio y también en su exploración médico forense (F. 332 del Tomo 4) refiere que tales contactos sexuales consistieron exclusivamente en tocamientos ("lo cacheaba") de sus genitales ("sus partes"), pero que no llegó a tener relación sexual completa con el acusado. Se trata, igualmente de una modificación sustancial entre la declaración del testigo en sede policial y las prestadas judicialmente, por lo que teniendo en consideración la invalidez probatoria de las declaraciones prestadas ante los funcionarios policiales no ratificadas judicialmente ni en el plenario (Acuerdo del Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 3 Jun. 2015 y STS, Sala 2ª, Núm. 447/2015, de 29 Jun.) y esa modificación sustancial entre éstas y las judiciales, esta Sala da valor probatorio al contenido de las declaraciones prestadas judicialmente, lo que se refleja en el relato de hechos probados en el modo y forma que se recoge en su apartado G).

3) El TP NUM009 era mayor de edad (cumplidos ya los 18 años) cuando sucedieron los hechos que denuncia (y tenía 23 al momento de celebrarse el juicio), habiendo declarado con persistencia en sede policial (F. 10-14 del Tomo 4), judicial (F. 215-218 del Tomo 4), en el acto del juicio e incluso ante los forenses (F. 164 Tomo 4), que conoció al acusado a través de un amigo (Alonso) y que tenía problemas económicos en casa (su padre estaba en paro), así como que ha recibido dinero y regalos a cambio de mantener relaciones sexuales con él (tocamientos, besos y en una ocasión introducción de dedos en el ano), teniéndole confianza y admiración, y que tenía la esperanza de que le ayudara a nivel laboral. Sin embargo, en ninguna de las declaraciones prestadas por el testigo protegido, desde luego no en el juzgado o en el plenario, refiere que el acusado le amenazara con ir a la cárcel, mandarle gente para darle un escarmiento o en hacerle mal ("joderlo") para doblegar su voluntad en orden a acceder a tener relaciones sexuales con él (que nunca se tradujeron en relaciones sexuales completas), pues las citadas amenazas lo fueron con otros fines bien distintos, ya para que el testigo protegido le pagara unos honorarios de un Letrado por un procedimiento judicial del testigo que había satisfecho previamente el acusado y que nunca fueron abonados por aquél (le decía que debía pagárselos de una u otra manera o le jodería), ya para que el testigo protegido no contara a sus amigos la verdad sobre

el acusado de que era un corrupto y le había dado mucho dinero (le decía que iba a llamar a cuatro rumanos que le pegarían un repaso si no se callaba). No considera la Sala, por consiguiente, que resulten demostradas las amenazas vertidas por el acusado dirigidas a que el testigo protegido accediera a mantener relaciones sexuales con aquél.

Y 4) El TP NUM015 declaró en el Juzgado (F. 328-332 del Tomo 2 y 86-87 del Tomo 4), y reiteró en el acto del juicio, que tenía 16 años cuando conoció al acusado porque se le presentaron unos chicos ya que tenía problemas judiciales (expediente por conducción sin permiso), ofreciéndose éste a ayudarlo en sus problemas si mantenía relaciones sexuales con él, llegando a quedar con el acusado que le acaricio pero no llegó a tocarle las partes íntimas, rechazando el menor acostarse con él. Estos hechos presuntamente delictivos, y la víctima de los mismos, fueron recogidos en el auto de procesamiento de fecha 19 de febrero de 2015 (F. 41-42 del Tomo 6), sin embargo no fueron recogidos ni en el escrito de conclusiones provisionales ni en el de conclusiones definitivas por el Ministerio Fiscal. Por consiguiente, ningún pronunciamiento cabe hacer por este Tribunal en la presente sentencia respecto de los hechos denunciados por el TP NUM015 salvo el de valorarlos como prueba testifical directa practicada en el acto del juicio que viene a corroborar las conductas delictivas atribuidas al acusado.

c) Y el tercerparámetro de valoración de la declaración de las víctimas consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa).

En el presente caso, y con las salvedades expresadas en el apartado anterior, ha de destacarse la credibilidad objetiva de la declaración de los testigos protegidos víctimas, reforzada por la prueba pericial médico-psicológica forense del Dr. Inocencio y la Psicóloga Julia, que en el plenario insistieron en que los menores realizaron un discurso coherente y proporcionado, no detectando motivos de ausencia de credibilidad, con puntuaciones altas (por encima del 90%) en sinceridad. Así, la versión

de los hechos proporcionada por los menores y apreciada directa y personalmente por esta Sala, la consideramos internamente coherente y acorde con las reglas de la experiencia en estos supuestos.

Finalmente, como elementos de corroboración, esta Sala considera los siguientes:

1) La mayoría de los testigos protegidos víctimas (TP NUM012, TP NUM005, TP NUM011, TP NUM006, TP NUM008 y TP NUM010) coincidieron en señalar en su declaraciones que el acusado les enseñó fotos de varones menores, en los que había algunos testigos protegidos, en posiciones eróticas, que tenía en su teléfono, lo que viene acreditado por el informe de la Guardia Civil sobre el contenido del terminal telefónico incautado al acusado nº NUM016 (Pieza Separada B), que viene a corroborar la veracidad de lo manifestado por los testigos.

2) Algunos testigos protegidos (TP NUM007 y TP NUM004) han manifestado que mantuvieron relaciones sexuales con el acusado en un despacho que éste tenía en la calle Padre Vela nº 4 en un colchón que había en el suelo, colchón cuya existencia ha sido negada por el acusado, pero cuya realidad testificó en el acto del juicio el arrendador del inmueble Clemente ("sabía que había un colchón en el despacho primero mas pequeño, que luego desapareció cuando le devolvieron las llaves") y que viene a corroborar la veracidad de las declaraciones de los testigos protegidos.

3) El testimonio prestado en el acto del juicio por Magdalena, Coordinadora del Equipo de Medio Abierto, reiterando lo ya declarado ante la Guardia Civil (F. 31-36 Tomo 1), manifestando que un menor del centro (TP NUM007) en una entrevista le había participado que un joven, que es policía local, se acerca a los grupos de chicos menores, sobre todo de origen rumano y les ofrece ropa, dinero, sustancias tóxicas e incluso hacer desaparecer alguna denuncia a cambio de tener relaciones sexuales con él.

4) El acusado Virgilio era agente de la policía local de Burriana con el número NUM014, cargo que desempeñaba desde al año 2003 (Certificado de la Policía Local

de Burriana -F. 259 del Tomo 3-) condición del acusado al que se refieren todos los testigos protegidos; tenía alquilado un despacho en la calle Padre Vela nº 4 de Castellón como administrador de la mercantil Igienizerozono S.L. (Contrato de arrendamiento de 1.11.2011 -F. 193-195- y testimonio en el acto del juicio del arrendador Clemente) que es lugar en el que varios testigos protegidos refieren haber mantenido relaciones sexuales con el acusado; y era titular de un vehículo marca Audi A-3 con matrícula MXM (Consulta de bases de tráfico -F. 25 del Tomo 1-) que es el vehículo referido por todos los testigos protegidos que conducía el acusado y en el que montaron con él.

5) El testimonio en el acto del juicio de Jose Francisco, técnico de medidas judiciales en medio abierto, reiterando lo ya manifestado (F. 37 del Tomo 1) de que Virgilio se había puesto en contacto con él mostrando interés por los jóvenes de dicho centro (en concreto por el TP NUM007) con los que no tenía ningún parentesco aparente. En el mismo sentido, el testimonio en el acto del juicio de la trabajadora social del centro de reeducación Pi-Gros Inmaculada, ratificando su declaración policial (F. 94 a 96 Tomo 1), sobre el interés mostrado por el acusado sobre la situación judicial de algunos menores, en este caso por el menor Alonso, respecto del que preguntó sobre si iba a salir de permiso y sobre su situación en el centro.

6) Los dictámenes periciales emitidos por el médico forense Inocencio y la psicóloga forense Julia, que dictaminan la credibilidad de los menores sobre los que aprecian discursos coherentes y proporcionados no detectando motivos de ausencia de credibilidad, y las consecuencias psíquicas que algunos de los menores han sufrido, en concreto el TP NUM007 (F. 178-181 del Tomo 2) y el TP NUM012 (F. 225-230 del Tomo 4).

7) El resultado de las intervenciones telefónicas sobre el acusado Virgilio (F. 191-215 del Tomo 2 y F. 13-48 del Tomo 3, entre otros) así como de los Listados del tráfico de llamadas en el período de 1 de agosto a 14 de noviembre de 2013 (F. 164 y siguientes) pone de manifiesto el gran número de llamadas entrantes y salientes con jóvenes menores de edad (en particular con los TP NUM012, NUM007 y NUM011), y las

transcripciones se observan conversaciones con padres de menores efectuadas por el acusado en calidad de protector así como citas con los menores y llamadas a instituciones públicas preguntando sobre trámites administrativos a seguir en expedientes con menores.

Y 8) El volcado del ordenador intervenido al acusado (Acta de evidencias digitales extraídas del ordenador marca Hacer modelo Aspire One -F. 211-221 del Tomo 3 y ratificación en juicio del informe pericial por GC NUM017 y NUM018)) revela la recopilación/colección de fotografías que tenía el acusado agrupadas en archivos por países y nombres de personas, tratándose en muchos casos de fotografías sobre jóvenes menores de contenido erótico entre las que se encuentra algunos testigos protegidos.

Concurren, en consecuencia, en el caso actual, suficientes y sobre todo relevantes elementos de corroboración para avalar la credibilidad objetiva de los testimonios de los testigos protegidos víctimas.

Consecuente con todo lo expuesto, los hechos que consideramos dotados de fuerza probatoria son, en síntesis, que el acusado Virgilio contactó con los menores de edad testigos protegidos (TP NUM005, TP NUM013, TP NUM012, TP NUM010, TP NUM007, TP NUM011, TP NUM008, TP NUM004 y TP NUM006) -no así con el testigo protegido mayor de edad-, todos ellos con penuria económica, dificultades personales y/o problemas judiciales, a los que, bajo el amparo de superioridad que le facilitaba su condición de agente de policía, se ofreció a mediar en sus problemas judiciales y les entregaba dinero o hacía otras promesas (conseguirles trabajo) para así mantener relaciones sexuales con ellos, lo que consiguió en algunas ocasiones manteniendo con ellos contactos de carácter sexual diverso consistentes en tocamientos de zonas genitales (TP NUM012 y TP NUM010), penetraciones anales y felaciones (TP NUM007, TP NUM011, TP NUM008 y TP NUM004) o introducción de dedos por vía anal (TP NUM006).

Calificación de los hechos.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados en los apartados A, B, C, D, E, G, H, I y J del relato fáctico son constitutivos, cada uno de ellos (nueve en total), de un delito de prostitución y corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 187.1 y 2 del Código Penal en su redacción anterior a la L.O. 5/2010, de 22 de junio (conforme a la redacción dada por LO 11/1999, de 30 de abril) para los tres primeros apartados; y previsto y penado en el artículo 187.1, 3 y 5 del Código Penal en su redacción dada por la L.O. 5/2010, de 22 de junio, para el resto de apartados del relato fáctico, en función de la fecha en que se cometieron los hechos.

El artículo 187.1 CP (en las dos redacciones aplicadas) define el delito relativo a la prostitución sancionando a quien la induzca, promueva o facilite en relación a un persona menor de edad o incapaz.

Dos son los requisitos que tal norma penal exige para su aplicación: 1º. Que el sujeto pasivo sea un menor de 18 años o un incapaz, según la definición que nos ofrece el artículo 25 CP, es decir, una persona que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernarse por sí misma, debiendo entenderse que esa facultad de gobierno ha de referirse al ámbito de lo sexual. Y 2º. El núcleo de la acción delictiva, que ha de consistir en inducir, promover, favorecer o facilitar la prostitución del mencionado menor o incapaz (STS, Sala 2ª, Núm. 1016/2003, de 2 Jul.).

El concepto básico, acerca del cual gira esta figura de delito, es el concepto de prostitución que, en síntesis, podemos definir como la situación en que se encuentra una persona que, de una manera más o menos reiterada, por medio de su cuerpo, activa o pasivamente, da placer a otro a cambio de una contraprestación de contenido económico, generalmente una cantidad de dinero. Quien permite o da acceso carnal, masturbación, felación, etc., a cambio de dinero, de forma más o menos repetida en el tiempo, decimos que ejerce la prostitución, cualquiera que sea la clase del acto de significación sexual que ofrece o tolera (SSTS, Sala 2ª, Núm. 761/2008, de 13 Nov. y Núm. 1238/2009, de 11 Nov.).

Ahora bien, este concepto de prostitución se contempla en este tipo de delito del artículo 187.1 CP desde una perspectiva de futuro, pues lo que configura el ilícito penal no es la prostitución en acto, sino el hecho de que el comportamiento del sujeto activo del delito constituya una incitación para que el menor o incapaz se inicie (aunque sea en una época posterior) en tal actividad de comercio carnal o se mantenga en la que ya ejerce. Nos hallamos ante un delito en el que lo que importa para su incriminación no es el acto en sí mismo realizado, sino el que pueda servir como vehículo para esa dedicación a la prostitución, para iniciarse en ella, aunque sea después, o para mantenerse en la misma, Se trata de un delito de mera actividad o de resultado cortado (STS, Sala 2ª, Núm. 809/2006, de 18 Jul.).

Conviene recordar, en este sentido, que según Acuerdo del Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1999, aplicado en la STS, Sala 2ª, Núm. 1207/1998, de 7 Abr. 1999, en los casos de prostitución infantil, con un joven de 15 o menos años de edad, la relación sexual mediante precio se considera como un acto de inducción o favorecimiento subsumible en el artículo 187.1, sobre todo cuando se trata de relaciones reiteradas, y aunque el menor ya hubiese practicado la prostitución con anterioridad, porque a esa corta edad el ofrecimiento de dinero influye suficientemente sobre la voluntad del menor, determinándole hacia la prostitución o arraigándole en dicha actividad.

En el presente caso, y en todos los apartados del hecho probado citados al comienzo de este fundamento de derecho, consideramos que resulta de aplicación el artículo 187.1 CP. La importancia que dan al dinero quienes tienen una edad de entre 14 y 16 años, su corta edad para dar la debida importancia a estos hechos que con ellos realiza el acusado, a lo que se une la evidente diferencia de nivel de vida y medios económicos junto con la utilización del dinero para convencer a los menores que lleva a cabo el citado acusado; el que en los hechos de los distintos apartados del relato fáctico aquí examinados, todos o casi todos se iniciaran en sus experiencias sexuales con varones directa o indirectamente con los comportamientos delictivos del acusado; y el que en la mayoría de los casos realizare tales hechos de modo repetido entre los mismos sujetos. Todo este cúmulo de circunstancias nos obliga a afirmar que las

conductas del procesado con cada uno de esos menores fueron favorecedoras (peligrosas) de la dedicación en esos momentos o después a la prostitución en el sentido de doble contenido antes referido: realización de actos de significación sexual a cambio de una prestación económica, generalmente la recepción de una cantidad de dinero o promesas de trabajo.

Estimamos igualmente de aplicación en el presente caso la agravación prevista en el artículo 187. 3 CP (anterior apartado 2) por cuanto los hechos se realizaron prevaliéndose el acusado de su condición de agente de la autoridad, en concreto de agente de la policía local de Burriana, cuya condición comunicaba a los menores y de la que se valía para sustentar su superioridad sobre ellos y convencerles de que desde esa posición podía ayudarles a solucionar los problemas policiales y/o judiciales que tenían, facilitando así sus propósitos sexuales con ellos.

TERCERO.- Los hechos declarados probados en los apartados A, C, D, E, G, H e I del relato fáctico son constitutivos, además y cada uno de ellos, de un delito de abusos sexuales por prevalimiento (artículos 181.1 y 3 CP en todas sus redacciones), que en los casos recogidos en los apartados A, C, D, E y H del relato fáctico se verán agravados por consistir en accesos carnales por vía anal, bucal o por introducción de miembros corporales por vía anal (artículo 182.1 CP redacción dada por LO 11/1999 en los dos primeros apartados, y artículo 181.4 CP redacción dada por LO 5/2010 en el resto de apartados) y serán, además, continuados (art. 74.3 CP en todos los apartados con excepción del apartado C).

El delito de abusos sexuales se caracteriza (SSTS, Sala 2º, Núm. 2341/2001, de 11 Dic. y Núm. 224/2003, de 11 Feb.) por el atentado contra la libertad o indemnidad sexual de la víctima, cometido sin violencia ni intimidación, pero también sin que medie consentimiento (que es el tipo básico del art. 181.1 del Código Penal), del que forma parte el apartado segundo de mencionado precepto, que únicamente presume legalmente la irrelevancia del consentimiento, como norma interpretativa, al decir, en la redacción vigente, que "a los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de trece años" (entre otros

supuestos), y el apartado tercero, que no es sino una faceta más de la obtención viciada del consentimiento, en este caso, prevaleciendo de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima; todos ellos se castigan con la misma pena, y no son tipos penales distintos de abusos sexuales, sino el mismo delito, por participar de la misma naturaleza, tanto en el dolo del actor, como en la ejecución delictiva, y que únicamente disciplinan la obtención del consentimiento, irrelevante por razón de la edad de la víctima (equiparándose el consentimiento prestado por personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abuse), o finalmente viciado tal consentimiento cuando el culpable abuse o se prevalega de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

El tipo referido a la modalidad de prevalimiento se comete cuando el consentimiento se obtenga prevaleciendo el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima; supuesto éste en que el consentimiento nace condicionado por una situación de inferioridad experimentada por el sujeto en términos que, sin eliminarla, restringe su libertad, en cuanto reduce las posibilidades reales de la decisión, y de lo cual se aprovecha el sujeto activo prevaleciendo de su superioridad (STS, Sala 2ª, Núm. 35/2009, de 5 Ene.).

El tipo exige, por lo tanto, no solo la existencia de una situación de superioridad, sino que ésta sea manifiesta, es decir, evidente y clara, perceptible objetivamente y no solo de forma subjetiva por una de las partes, y además que haya coartado la libertad de la víctima, de manera que no basta con que concurra la situación de superioridad, sino que es preciso que de ella se derive un condicionamiento de la decisión del sujeto pasivo hasta el punto de poder afirmarse que no fue totalmente libre (STS, Sala 2ª, Núm. 1263/2006, de 22 Dic.).

Para la apreciación del abuso sexual de prevalimiento es frecuente en la práctica que concurran los siguientes factores: diferencia de edad, entrega de obsequios y situación de desamparo de la víctima (STS, Sala 2ª, Núm. 432/2002, de 8 Mar.). En el mismo sentido, se consideran generalmente como circunstancias susceptibles de valoración un déficit en la formación de la personalidad del menor que lo hacen más vulnerable a

la sugestión de terceros, habitualmente acompañada de la entrega de regalos o dinero, o bien la existencia de una relación familiar o de autoridad o similar que se aprovecha por el autor para diluir la oposición inicial de la víctima la realización de actos sexuales (STS, Sala 2ª, Núm. 1263/2006, de 22 Dic.).

En el presente caso, en las diferentes conductas descritas en los apartados A, C, D, E, G, H e I del relato fáctico podemos observar que, en primer lugar, concurre una notable diferencia de edad entre el procesado (de entre 31 y 35 años cuando sucedieron los hechos) y los menores víctimas (entre 14 y 16 años) con el inevitable desnivel de madurez sexual entre unos y otros; en segundo lugar, el déficit en la formación de personalidad de los menores, procedentes de familias desestructuradas y sin nivel educativo adecuado, que los hace más vulnerables a la sugestión de terceros; en tercer lugar, la difícil situación económica de las familias de las víctimas, incluso la vida en la calle de alguno de los menores, que evidentemente tenía que ser un obstáculo a la satisfacción de los deseos de consumo, incluso modestos, de cualquier adolescente; en cuarto lugar, la situación problemática policial/judicial en la que se encontraban las víctimas, con expedientes abiertos en la jurisdicción de menores y algunos ingresados en instituciones de reforma, lo que unido a la situación de superioridad derivada de su condición de policía y su conocimiento por parte de las víctimas, lo que supuso para los menores un atenazamiento de su capacidad de autodeterminación en el ámbito sexual para no contrariar al procesado que se prevale de su condición de policía para ofrecer su ayuda en los problemas policiales/judiciales de los menores víctimas; y en quinto lugar, la entrega de cantidades de dinero u ofrecimiento de trabajo para mover la voluntad fácilmente manipulable de unos menores situados en las mencionadas circunstancias, que de esta forma otorgaban su consentimiento con libertad claramente disminuida.

Se trata por tanto, de unos factores concurrentes en los menores víctimas y en el procesado que configuran los elementos típicos del delito de abusos sexuales por prevalimiento del artículo 181.3 CP, pues se aprecia en todos los apartados tanto la superioridad manifiesta como la coerción a la libertad de la víctima derivada de aquella, junto con las circunstancias que la rodean.

Como decíamos al inicio del fundamento de derecho, estos abusos sexuales con prevalimiento merecen una distinta calificación en función del contenido de la relación sexual conseguida con el consentimiento, así viciado, de los menores víctimas, y así podemos concluir:

A) Nos encontramos ante abusos sexuales sin acceso carnal mediante prevalimiento (artículo 181.1 y 3 CP en todas sus redacciones) en los hechos recogidos en los apartados G (TP 332) e I (TP 316) por consistir las relaciones sexuales conseguidas por el procesado en tocamientos de zonas genitales de los menores víctimas.

B) Por el contrario, se trataría de abusos sexuales con acceso carnal mediante prevalimiento (artículo 182.1 CP en su redacción dada por LO 11/1999 y artículo 181.4 CP en su redacción dada por LO 5/2010) en los hechos recogidos en los apartados A (TP NUM004), C (TP NUM006), D (TP NUM007), E (TP NUM008) y H (TP NUM011) por consistir las relaciones sexuales conseguidas por el procesado en penetraciones anales, felaciones o introducción de miembros corporales por vía anal.

Por otra parte, cada delito de abusos sexuales a los que hemos hecho referencia, con la sola excepción del referido al apartado C del relato fáctico (por ser una sola la relación sexual mantenida) deben ser calificados en continuidad delictiva (art. 74 CP). La doctrina jurisprudencial (SSTS, Sala 2ª, Núm. 2343/2001, de 11 Dic., Núm. 224/2003, de 11 Feb. y Núm. 1086/2007, de 13 Dic., entre otras) ha sostenido la aplicación del delito continuado en los casos de reiteración de abusos entre los mismos sujeto activo y pasivo, prevaleciéndose el primero de una misma relación o situación sobre el segundo, ya que los sucesivos abusos corresponden a un único propósito dirigido al mantenimiento en el tiempo de una situación que se proyecta en la continuidad y repetición de actos de similar naturaleza. En el caso que nos ocupa, los abusos sexuales con o sin acceso carnal se llevaron a cabo por el acusado Virgilio sobre las distintas víctimas (con la excepción del TP NUM006) en diferentes ocasiones, en la mayoría de los casos sin poder concretarse el número ni el tiempo, aprovechando

idéntica ocasión, en el mismo lugar y en idénticas circunstancias, todo lo cual permite apreciar -según lo dicho- la continuidad delictiva en los supuestos antes referidos.

Por el contrario, no resulta de aplicación al caso la propuesta informada por la defensa del acusado de que nos encontremos ante un solo delito continuado de abusos sexuales que englobaría todos los apartados del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, pues es pacífica la doctrina jurisprudencial (SSTS, Sala 2ª, Núm. 1272/1999, de 9 Sept., Núm. 578/2004, de 26 Abr. y Núm. 1171/2009, de 10 Nov., entre otras) que sostiene que cada sujeto pasivo da lugar a un delito continuado diferente, de manera que cuando en los delitos sexuales existen diversos sujetos pasivos, respecto de los cuales el sujeto activo haya desarrollado su acción típica en más de una ocasión, podrá apreciarse el delito continuado respecto de cada uno de los sujetos pasivos, de modo que si el tribunal hubiere aplicado la figura jurídica del delito continuado en tales casos, incluyendo en único delito la conducta del acusado, ello constituye una aplicación indebida del art. 74. En general, no cabe hablar de delito continuado cuando la conducta típica correspondiente recaiga sobre sujetos pasivos distintos.

Finalmente, consideramos legalmente adecuado sancionar simultáneamente (concurso real) los delitos de abusos sexuales y de inducción, promoción, favorecimiento o facilitación de la prostitución de una persona menor de edad. La jurisprudencia ha sido contradictoria al respecto, y si bien ha llegado a estimar en algunos casos que la prostitución entra en concurso normativo por consunción del art. 8 CP con la actividad de abuso sexual cuando el autor del delito es la misma persona que ha conseguido del menor el consentimiento para la ejecución de actos calificados como delitos de abusos sexuales y la entrega de dinero que contribuye a dicho consentimiento (STS, Sala 2ª, Núm. 1431/2005, de 27 Nov.), en otros casos ha mantenido que cabe apreciar el delito del artículo 187, además de los abusos sexuales, cuando el autor de los actos de inducción o similares sea la misma persona con la que el menor ejecuta los actos sexuales mediante precio, siempre que se trate de acciones suficientemente relevantes a los efectos del inicio o el mantenimiento del menor en la prostitución y que no sean sancionados de otra forma más grave, apreciando concurso real entre el delito de prostitución y los abusos sexuales (SSTS, Sala 2ª, Núm.

1016/2003, de 2 Jul. y Núm. 1263/2006, de 22 Dic.), situación que es predicable de los distintos supuestos contemplados en el relato fáctico de esta sentencia en donde nos encontramos con una repetición de conductas de naturaleza sexual con menores de edad (de entre 14 y 16 años) a cambio de dinero, promesas de trabajo y ayudas en problemas judiciales, concebidas no ya como un premio sino como retribuciones previamente convenidas, por lo que deben valorarse ordinariamente como constitutivas de actos que inducen a los menores a la prostitución, o al menos favorecen esa dedicación, y ello al margen de los abusos sexuales cometidos que se penaran separadamente de aquellos, situación en la que vino a incidir, y resolver, el artículo 187.5 CP en su redacción dada por LO 5/2010, de 22 de junio, al mandar penar separadamente los casos de prostitución y corrupción de menores y aquellos otros por infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores o incapaces, como lo son abusos sexuales objeto de la presente causa.

CUARTO.- Los hechos a los que se hace referencia en el apartado F) del relato fáctico, en cuanto no consideran probado el supuesto de hecho sobre el que se asientan (amenazas -intimidación- a un mayor de edad para doblegar la voluntad del TP 331/2013 en orden a acceder a mantener relaciones sexuales con el procesado), no pueden ser constitutivos del delito de agresión sexual con acceso carnal por vía anal y bucal (arts. 178 y 179) que el Ministerio Fiscal imputó al acusado Virgilio, por lo que deberemos absolverle libremente del citado delito.

Como ha establecido la jurisprudencia (SSTS, Sala 2ª, Núm. 609/2013, de 10 Jul.) la violencia o intimidación empleadas en los delitos de agresión sexual no han de ser de tal grado que presenten caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, sino que basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal. Pero también ha señalado la jurisprudencia (SSTS, Sala 2ª, Núm. 190/1998, de 16 Feb. y Núm. 774/2004, de 9 Feb., entre otras) que la intimidación, a los efectos de la integración del tipo de agresión sexual, debe ser seria, previa, inmediata, grave y determinante del consentimiento forzado.

Como dijimos al analizar las pruebas practicadas, y así se describe en el relato fáctico, no resultan demostradas las amenazas vertidas por el procesado dirigidas a que el testigo protegido (TP 331/2013), que ya era entonces mayor de edad, accediera a mantener relaciones sexuales con aquél, simplemente resulta que el testigo protegido tenía confianza y admiración por el procesado y que había recibido dinero y regalos a cambio de mantener relaciones sexuales con él (tocamientos, besos y, en una ocasión, introducción de dedos en el ano), sin que las amenazas o coacciones a las que hace referencia el testigo fueran serias, graves y determinantes del consentimiento forzado por cuanto fueron destinadas a otros fines bien distintos y en tiempos no inmediatos a las relaciones sexuales mantenidas (pago de unos honorarios de Letrado por un procedimiento judicial del testigo que había satisfecho previamente el acusado y que nunca fueron abonados por aquél o que el testigo protegido no contara a sus amigos la verdad sobre el acusado de que era un corrupto y le había dado mucho dinero).

Participación delictiva y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- De los expresados delitos de abusos sexuales y prostitución y corrupción de menores, es responsable, en concepto de autor material incluido en el artículo 28.1 del Código Penal, el acusado Virgilio, por efectuar de forma directa, material y voluntaria los actos que configuran los tipos de infracciones antes descritas.

No apreciamos que concurra en el acusado, tampoco se han alegado por su defensa ni el Ministerio Fiscal, ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

Individualización de la pena

SEXTO.- En relación a la pena que procede imponer al acusado Virgilio por cada uno de los delitos de prostitución y corrupción de menores descritos en los apartados A, B y C del relato fáctico, teniendo en cuenta que debe aplicarse el artículo 187 del CP en su redacción dada por Ley 11/1999, de 30 de abril, que establecía en su apartado 1º una pena base de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, y

que por concurrir el tipo agravado del apartado 2º deberá aplicarse en su mitad superior (prisión de dos años y seis meses a cuatro años y multa de dieciocho a veinticuatro meses), sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, estimamos adecuado imponer al citado acusado por cada uno de los delitos la pena de prisión de dos años y seis meses y multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez euros que, por situarse en el primer tramo de la escala y resultar proporcionada, exime de mayor motivación; pena de multa que por error ha omitido el Ministerio Fiscal en sus escritos de calificación, pero que al tratarse de la pena legalmente prevista deberá imponerse la pena mínima establecida para el delito objeto de condena (Acuerdo del Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 27.12.2007; y asimismo deberá imponerse la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de seis años como prevé el apartado 2º del artículo 187 CP .

Por cada uno de los delitos de prostitución y corrupción de menores descritos en los apartados D, E, G, H, I y J, previstos y penados en el artículo 187. 1 y 3 del Código Penal en su redacción dada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, teniendo en cuenta que la pena base es de uno a cinco años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses, que deberá aplicarse en su mitad superior (prisión de tres a cinco años y multa de dieciocho a veinticuatro meses) por concurrir el tipo agravado del apartado 3, estimamos adecuado imponer al acusado por cada uno de los delitos la pena de prisión de tres años y multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez euros, pena de multa que por error ha omitido el Ministerio Fiscal en sus escritos de calificación, pero que al tratarse de la pena legalmente prevista deberá imponerse la pena mínima establecida para el delito objeto de condena (Acuerdo del Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 27.12.2007; y asimismo deberá imponerse la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de seis años como prevé el apartado 3º del artículo 187 CP .

En cuanto a la pena a imponer al acusado Virgilio por los delitos continuados de abusos sexuales con prevalimiento y sin acceso carnal en las personas de los TP NUM010 (apartado G) y NUM012 (apartado I), teniendo en cuenta la pena base del tipo básico prevista en el artículo 181.1 y 3 del Código Penal en su redacción dada por LO

5/2010, de 22 de junio (prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses) que entendemos deberá ser la de prisión en atención a la gravedad de los abusos cometidos y su reiteración en el tiempo, y su aplicación en la mitad superior por tratarse de un delito continuado en los términos del art. 74.1 y 3 CP sin que concurren circunstancias modificativas que muestren una mayor agravación, estimamos adecuado y proporcionado imponer al acusado Virgilio, por cada uno de los dos delitos, la pena de prisión de dos años.

Respecto de la pena a imponer al acusado Virgilio por el delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal en la persona del TP NUM006 y teniendo en cuenta la pena prevista en el artículo 182.1 del Código Penal en su redacción dada por LO 11/1999 de 30 de abril (prisión de cuatro a diez años) y que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, estimamos adecuado y proporcionado imponer al acusado la pena de prisión de cuatro años.

Y en relación a las penas que debemos imponer al acusado Virgilio por los delitos continuados de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal en las personas de los TP NUM004 (apartado A), TP NUM007 (apartado D), TP NUM008 (apartado E) y TP NUM011 (apartado H), teniendo en cuenta la pena prevista para este delito en el artículo 182.1 del Código Penal en su redacción dada por LO 11/1999 para el primer testigo protegido, y en el artículo 181.4 del Código Penal en su redacción dada por LO 5/2010, de 22 de junio para los restantes testigos protegidos (en todos los casos la pena de prisión de cuatro a diez años), que deberá aplicarse en su mitad superior por tratarse de delitos continuados conforme establece el art. 74.1 y 3 CP (prisión de siete a diez años) y que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, estimamos adecuado y proporcionado imponer al acusado, por cada uno de estos cuatro delitos, la pena de siete años de prisión.

Por otro lado, debe imponerse igualmente al acusado Virgilio, como penas accesorias de cada uno de los anteriores delitos, de un lado la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP), y conforme al artículo 57.1 en relación con el artículo 48, ambos del Código Penal,

las prohibiciones, por el tiempo de la condena y respecto de cada una de los testigos protegidos perjudicados al que se refiera el delito, de aproximarse el acusado Virgilio a menos de 200 metros de las distintas víctimas, su domicilio, lugares de trabajo y cualquier otro que sea frecuentado por la misma, así como de comunicarse con la víctima por cualquier medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, que lo será por tiempo de cinco años para los delitos de abusos sexuales y de tres años en caso de condena sólo por delito de prostitución o corrupción de menores.

Finalmente, habiendo sido condenado el acusado Virgilio en esta sentencia por dieciséis delitos comprendidos en el Título VIII relativo a delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (nueve delitos de prostitución o corrupción de menores y siete delitos de abusos sexuales con prevalimiento), tratándose en múltiples casos de delitos graves y con penas privativas de libertad, resulta preceptivo conforme a lo establecido en los artículos 106.2 y 192 del Código Penal y así señalarlo la jurisprudencia (STS, Sala 2ª, Núm. 768/2014, de 11 Nov.), imponer al acusado la medida de libertad vigilada como complemento de las penas de prisión impuestas, que lo será por tiempo de diez años y una vez cumplidas las penas privativas de libertad referidas.

Responsabilidades civiles derivadas del delito.

SÉPTIMO.- En orden la determinación de las responsabilidades civiles derivadas de los delitos cometidos por el acusado Virgilio (arts. 109 y ss del Código Penal) debemos distinguir entre daños personales y daños morales causados a las víctimas de los delitos contra la libertad sexual examinados.

Respecto de los daños personales causados a los testigos protegidos víctimas a consecuencia de los delitos cometidos contra ellos, sabido es la exigencia de su certidumbre, no admitiéndose consecuencias dudosas, inseguras o hipotéticas (SSTS, Sala 2ª, Núm. 811/1999, de 25 May.. y Núm. 1357/2005, de 14 Nov.) y la necesidad de su prueba, pues los daños y perjuicios han de ser probados por quien intente percibirlos (STS, Sala 2ª, Núm. 722/1999, de 6 May.). En el presente procedimiento, sólo contamos con dictámenes médicos-psicológicos forenses de seis testigos

protegidos (TPs NUM007, NUM008, NUM011, NUM009, NUM010 y NUM012) y de ellos, sólo tres informes periciales detectan secuelas psíquicas que pudieran guardar relación, siquiera parcialmente, con los hechos denunciados (TP NUM007, NUM012 y NUM009), si bien debemos excluir de estas consideraciones uno de ellos (el relativo al TP NUM009) por no considerarse delictivos los hechos por éste testigo protegido denunciados. En concreto, y respecto del TP NUM007 el informe pericial dictamina que el testigo presenta sintomatología propia de un "trastorno postraumático con problemas del pensamiento y ansiedad" y asimismo se informa que está relacionado con el impacto emocional negativo que los hechos tuvieron en el menor. Se trata, por consiguiente, de una secuela psíquica cierta y demostrada, que guarda relación con el delito cometido, por lo que deberá ser resarcida, estimándose adecuada y proporcionada la cantidad de 30.000 euros en que deberá indemnizarse a la víctima. Y en relación con el TP NUM012, el informe pericial dictamina que presenta una sintomatología "de tipo ansioso-depresivo", pero aunque muestra relación con la experimentación de una situación altamente estresante como son los hechos que se denuncian, no puede determinarse como secuela psíquica de los hechos denunciados, por los factores preexistentes y de tipo premorbido en la trayectoria vital del explorado. En definitiva, el testigo protegido presenta un daño psíquico de tipo ansioso-depresivo, pero a cuya causación pueden confluír no solo los hechos que se denuncian sino también otros factores preexistentes y de tipo premorbido en el explorado, lo que impide a los forenses dictaminar que es una secuela psíquica derivada sólo de los hechos denunciados, por lo que deberá indemnizarse esa parcial contribución de los hechos denunciados a la generación de la secuela, estimándose proporcionado que lo sea en la cantidad de 6.000 euros. No constan otros daños personales, físicos o psíquicos, ciertos y demostrados, que indemnizar en la presente causa.

Por cuanto se refiere a la indemnización por daño moral, sabemos que acoge expansivamente el precio del dolor, esto es, el sufrimiento, el pesar, la amargura y la tristeza que el delito puede originar a la víctima o a sus allegados (STS, Sala 2ª, Núm. 744/1998, de 16 May.), es decir, es el padecimiento del agraviado en sí mismo lo que constituye el objeto de la indemnización, es decir, el perjuicio moral lo constituye el propio del sujeto pasivo de la infracción (STS, Sala 2ª, Núm. 1357/2005, de 14 Nov.). Y

lo primero que debe destacarse es la indudable dificultad de fijar unas bases para determinar concretamente la cuantía de la obligación que debe imponerse al condenado respecto del daño moral por la falta de parámetros objetivos sobre el particular. No obstante ello, debemos cumplir con las exigencias que el Tribunal Supremo (SSTS, Sala 2ª, Núm. 89/2003, de 23 Ene. y Núm. 573/2008, de 3 Oct.) exige respetar en esta materia, en especial la necesidad de explicitar la causa de la indemnización y de su cuantía; y, a este respecto, este Tribunal cree oportuno destacar que los importes de las distintas indemnizaciones por daños morales se han fijado partiendo de los hechos que se declaran probados y en función de su distinta gravedad y reiteración pues vienen derivados de experiencias que se describen en el relato fáctico que, en algunos casos provocaron síntomas psicológicos, y que son lógicos en quienes vieron su indemnidad sexual atacada de la forma que se expone. Por ello considera esta Sala que son adecuadas y proporcionadas las siguientes cantidades que se fijan para reparar ese daño moral: la suma de 1.000 euros por cada uno de los delitos relativos a la prostitución y/o corrupción de menores en la persona de los TP NUM005 y NUM013; la cantidad de 6.000 euros por cada uno de los delitos de abusos sexuales sin acceso carnal y continuados (incluido el delito relativo a la prostitución) en las personas de los TP NUM010 y NUM012; la cantidad de 12.000 euros por los abusos sexuales con acceso carnal y sin continuidad (incluido el delito relativo a la prostitución) en la persona del TP NUM006; y la cantidad de 15.000 euros por cada uno de los delitos de abusos sexuales con acceso carnal y continuidad (incluido el delito relativo a la prostitución) en la persona de los TP NUM004, NUM007, NUM008 y NUM011.

Cantidades todas ellas que devengarán los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Costas procesales

OCTAVO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, según lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y los artículos 239 y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por

lo que el acusado Anselmo deberá responder de 16/17 partes de costas procesales, declarando de oficio 1/17 parte de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLAMOS

PRIMERO.- Que debemos condenar y **CONDENAMOS** al acusado Virgilio, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta Sentencia:

1) Como autor responsable de un delito relativo a la prostitución de menores agravado y un delito continuado de abusos sexuales por prevalimiento con acceso carnal, ya definidos, en la persona del TP NUM004, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de dos años y seis meses, multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años, por el primer delito; y a la pena de prisión de siete años y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el segundo delito, Asimismo se impone al acusado la pena accesoria de prohibición de contactar, comunicar y aproximarse a la víctima TP NUM004 por tiempo de cinco años contados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, abono de 2/17 partes de costas procesales, y a que en concepto de responsabilidad civil derivada de los delitos indemnice al TP NUM004 en la cantidad de QUINCE MIL EUROS (15.000 euros) por los daños morales sufridos. Las citadas cantidades devengarán los intereses legales correspondientes previstos en el art. 576 LEC.

2) Como autor responsable de un delito relativo a la prostitución de menores agravado, ya definido, en la persona del TP NUM005, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de dos años y seis meses, multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años. Asimismo se impone al acusado la pena accesoria de prohibición de contactar, comunicar y aproximarse a la víctima TP NUM005 por tiempo de tres años contados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, abono de 1/17 partes de costas procesales, y a que en concepto de responsabilidad civil derivada del delito indemnice al TP NUM005 en la cantidad de MIL EUROS (1.000 euros) por los daños morales sufridos. Las citadas cantidades devengarán los intereses legales correspondientes previstos en el art. 576 LEC.

3) Como autor responsable de un delito relativo a la prostitución de menores agravado y un delito de abusos sexuales por prevalimiento con acceso carnal, ya definidos, en la persona del TP NUM006, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de dos años y seis meses, multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años, por el primer delito; y a la pena de prisión de cuatro años y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el segundo delito, Asimismo se impone al acusado la pena accesoria de prohibición de contactar, comunicar y aproximarse a la víctima TP NUM006 por tiempo de cinco años contados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, abono de 2/17 partes de costas procesales, y a que en concepto de responsabilidad civil derivada de los delitos indemnice al TP NUM006 en la cantidad de DOCE MIL EUROS (15.000 euros) por los daños morales sufridos. Las citadas cantidades devengarán los intereses legales correspondientes previstos en el art. 576 LEC.

4) Como autor responsable de un delito relativo a la prostitución y/o corrupción de menores agravado y un delito continuado de abusos sexuales por prevalimiento con

acceso carnal, ya definidos, en la persona del TP NUM007, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de tres años, multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años, por el primer delito; y a la pena de prisión de siete años y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el segundo delito, Asimismo se impone al acusado la pena accesoria de prohibición de contactar, comunicar y aproximarse a la víctima TP NUM007 por tiempo de cinco años contados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, abono de 2/17 partes de costas procesales, y a que en concepto de responsabilidad civil derivada de los delitos indemnice al TP NUM007 en la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000 euros) por los daños personales psíquicos causado y en la cantidad de QUINCE MIL EUROS (15.000 euros) por los daños morales sufridos. Las citadas cantidades devengarán los intereses legales correspondientes previstos en el art. 576 LEC.

5) Como autor responsable de un delito relativo a la prostitución y/o corrupción de menores agravado y un delito continuado de abusos sexuales por prevalimiento con acceso carnal, ya definidos, en la persona del TP NUM008, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de tres años, multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años, por el primer delito; y a la pena de prisión de siete años y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el segundo delito, Asimismo se impone al acusado la pena accesoria de prohibición de contactar, comunicar y aproximarse a la víctima TP NUM008 por tiempo de cinco años contados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, abono de 2/17 partes de costas procesales, y a que en concepto de responsabilidad civil derivada de los delitos indemnice al TP NUM008 en la cantidad de QUINCE MIL EUROS (15.000 euros) por los daños morales sufridos. Las citadas cantidades devengarán los intereses legales correspondientes previstos en el art. 576 LEC.

6) Como autor responsable de un delito relativo a la prostitución y/o corrupción de menores agravado y un delito continuado de abusos sexuales por prevalimiento sin acceso carnal, ya definidos, en la persona del TP NUM010, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de tres años, multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años, por el primer delito; y a la pena de prisión de dos años y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el segundo delito, Asimismo se impone al acusado la pena accesoria de prohibición de contactar, comunicar y aproximarse a la víctima TP NUM007 por tiempo de cinco años contados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, abono de 2/17 partes de costas procesales, y a que en concepto de responsabilidad civil derivada de los delitos indemnice al TP NUM010 en la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000 euros) por los daños morales sufridos. Las citadas cantidades devengarán los intereses legales correspondientes previstos en el art. 576 LEC.

7) Como autor responsable de un delito relativo a la prostitución y/o corrupción de menores agravado y un delito continuado de abusos sexuales por prevalimiento con acceso carnal, ya definidos, en la persona del TP NUM011, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de tres años, multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años, por el primer delito; y a la pena de prisión de siete años y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el segundo delito, Asimismo se impone al acusado la pena accesoria de prohibición de contactar, comunicar y aproximarse a la víctima TP NUM011 por tiempo de cinco años contados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, abono de 2/17 partes de costas procesales, y a que en concepto de responsabilidad civil derivada de los delitos indemnice al TP NUM011 en la cantidad de QUINCE MIL EUROS (15.000 euros) por los daños morales sufridos. Las citadas

cantidades devengarán los intereses legales correspondientes previstos en el art. 576 LEC.

8) Como autor responsable de un delito relativo a la prostitución y/o corrupción de menores agravado y un delito continuado de abusos sexuales por prevalimiento sin acceso carnal, ya definidos, en la persona del TP NUM012, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de tres años, multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años, por el primer delito; y a la pena de prisión de dos años y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el segundo delito, Asimismo se impone al acusado la pena accesoria de prohibición de contactar, comunicar y aproximarse a la víctima TP NUM012 por tiempo de cinco años contados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, abono de 2/17 partes de costas procesales, y a que en concepto de responsabilidad civil derivada de los delitos indemnice al TP NUM012 en la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000 euros) por los daños personales psíquicos causados y en la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000 euros) por los daños morales sufridos. Las citadas cantidades devengarán los intereses legales correspondientes previstos en el art. 576 LEC.

9) Como autor responsable de un delito relativo a la prostitución y/o corrupción de menores agravado, ya definido, en la persona del TP NUM013, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de tres años, multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años. Asimismo se impone al acusado la pena accesoria de prohibición de contactar, comunicar y aproximarse a la víctima TP NUM013 por tiempo de tres años contados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, abono de 1/17 partes de costas procesales, y a que en concepto de responsabilidad civil derivada del delito indemnice al TP 333/2013 en la cantidad de MIL EUROS (1.000 euros) por los daños morales sufridos. Las citadas cantidades devengarán los intereses legales correspondientes previstos en el art. 576 LEC.

Asimismo, condenamos al acusado Virgilio a que cumpla medida de libertad vigilada por un tiempo de diez años una vez extinguidas las penas de prisión impuestas y sin perjuicio de las previsiones del artículo 106 CP.

SEGUNDO.- Absolvemos libremente al acusado Virgilio del delito de agresión sexual con acceso carnal en la persona del TP NUM009 del que venía acusado, declarando de oficio 1/17 parte de costas procesales.

Para el cumplimiento de las penas establecidas se le abonará al condenado todo el tiempo de privación de libertad que hubiera podido sufrir por esta causa.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.